

LA VIABILIDAD DE LA GRATUIDAD EN LA VINCULACION AL SERVICIO
PÚBLICO DE ACUEDUCTO A LA POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO
FORZADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META



DIANA ELIZABETH ROZO BERNAL
LINA PATRICIA LINARES BRAVO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2019

LA VIABILIDAD DE LA GRATUIDAD EN LA VINCULACION AL SERVICIO PÚBLICO
DE ACUEDUCTO A LA POBLACION VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN
EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META

DIANA ELIZABETH ROZO BERNAL
LINA PATRICIA LINARES BRAVO

Articulo presentado como requisito para optar el título de especialista en derecho administrativo

Director:

Dra. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Doctora en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2019

Autoridades Académicas

P. JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P. MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ARTURO RESTREPO RESTREPO, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. RODRIGO GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Dra. SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

LUIS CARLOS LOZANO GUÍO

Coordinador Especialización en Derecho Administrativo

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Director Trabajo de Grado

Villavicencio, junio de 2019

Contenido

	Pág.
Resumen.....	6
Abstract	7
Introducción	8
Objetivos	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
1. Generalidades del marco jurídico de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.	10
1.1. Marco normativo internacional	10
1.2. Marco normativo nacional	11
1.3. Marco jurisprudencial nacional	12
1.4. Otros referentes jurídicos locales	14
2. Generalidades del marco jurídico de protección a las víctimas del desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado	16
2.1. Marco normativo internacional	16
2.2. Marco normativo nacional	17
2.3. Marco jurisprudencial nacional	18
3. Estudio de la viabilidad de la gratuidad en la vinculación al servicio público de acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado en el municipio de Villavicencio, meta	19
4. Análisis del contexto y situación de vinculación gratuita de la población víctima del desplazamiento forzado al servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Villavicencio, meta	20
5. Ideas y propuestas para la gratuidad en la vinculación al servicio público de acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado en el municipio de Villavicencio - Meta	23
Conclusiones	24
Referencias bibliográficas.....	25

Resumen

En el municipio de Villavicencio se está presentando una problemática respecto de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en cuanto a la población víctima de desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado, toda vez que al no contar con los recursos para poder acceder a la prestación del servicio, se podría estar re victimizando a la población en mención, pues no se está garantizando el derecho fundamental al agua potable. Hay que tener en cuenta, que conforme a la normatividad vigente, tanto nacional como internacional, que obliga por bloque de constitucionalidad, se entiende que estas personas tienen derecho un tratamiento especial por ser víctimas de un delito que ha sido reconocido por el Estado Colombiano, por tener un conflicto armado que se está desarrollando en nuestro territorio, y conforme a la Ley 387/97, Ley 1448/11 y la sentencia T-025/04, se entiende que esta población tiene el derecho a contar con el apoyo del estado colombiano para el restablecimiento de los derechos y poder tener una vivienda digna con servicios públicos y que no les generen mayores costos.

Palabras claves: desplazamiento forzado, servicios públicos domiciliarios, derecho humano al agua

Abstract

In the municipality of Villavicencio, there is a problem regarding the provision of domestic public water supply services to the population that has been forcibly displaced as a result of the armed conflict, since the lack of resources to provide the service could result in the victimization of the population in question, since the fundamental right to water and sewage services is not being guaranteed. It should be borne in mind that, in accordance with current national and international legislation, which requires a constitutional block, it is understood that these people are entitled to special treatment because they are victims of a crime that has been recognized by the Colombian State, For having an armed conflict that is developing in our territory, and in accordance with Law 387/97, Law 1448/11 and sentence T-025/04, it is understood that this population has the right to have the support of the Colombian State for the restoration of rights and to be able to have a dignified housing with public services that do not generate additional costs.

Key words: Victims, forced displacement, public utilities human right to water.

Introducción

El presente trabajo nace de la necesidad de brindar una herramienta a las Empresas prestadoras del servicio público de Acueducto, en aras de establecer el procedimiento que permita acceder a la gratuidad en la vinculación, a las comunidades de especial protección, y específicamente, a la población víctima de desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado.

Teniendo presente la sentencia T - 025 de 2004, en donde se establece que Colombia tiene un estado de cosas inconstitucionales en la atención de desplazamiento forzado y que de ella se deriva la obligación de que no solo como entidad sino como comunidad, particulares y sociedad, se tenga la responsabilidad de participar en la superación de la afectación de la que han sido víctimas, y que les ha ocasionado la pérdida de su entorno y de su tejido social, lo cual hace más gravosa la situación y que para cuando ellos tengan la posibilidad de acceder a la solución de vivienda, el cual es un derecho que se tiene constitucionalmente, se puede hablar de que no solamente tenga la vivienda sino que también cuente con los servicios públicos esenciales para una vida digna, caso específico, en acueducto, ya que es un derecho fundamental.

Atendiendo la problemática que se presenta hoy en día con las comunidades de especial protección, como lo es la población víctima de desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado, surge el siguiente planteamiento: ¿Deberían las empresas prestadoras del servicio público de Acueducto, efectuar la vinculación a la prestación del servicio manera gratuita a las personas víctimas de desplazamiento forzado?

Objetivos

Objetivo General

Identificar si el estado ha sido garante de la vinculación de la prestación del servicio público de Acueducto de manera gratuita para la población víctima del desplazamiento forzado y para el caso en concreto, en el Municipio de Villavicencio, Meta.

Objetivos Específicos

- ✓ Identificar la normatividad que pueda soportar si es o no posible efectuar la vinculación de manera gratuita al servicio público de Acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado.
- ✓ Establecer el procedimiento para la vinculación a la prestación del servicio público de Acueducto de manera gratuita, a la población víctima del desplazamiento forzado.
- ✓ Determinar las consecuencias constitucionales y legales frente a la no vinculación de manera gratuita del servicio público de Acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado.
- ✓ Proponer criterios básicos fortalecedores frente a la garantía de restitución de derechos, como lo es el acceso al agua potable, a la población afectada por el conflicto armado, en este caso, las víctimas de desplazamiento forzado.

1. Generalidades del marco jurídico de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Teniendo presente que el derecho al agua potable es esencial para que los seres humanos puedan llevar una vida digna, tanto a nivel nacional como internacional, se han fijado algunas normas o parámetros acerca del derecho al agua potable y en el caso en concreto, de la prestación del servicio público de acueducto, tal como se podrá observar a lo largo de la presente reflexión académica.

1.1. Marco normativo internacional

En el terreno de lo internacional, además de las normas técnicas internacionales, el servicio público domiciliario de acueducto surge al mundo jurídico por conducto del derecho fundamental al agua. En tal sentido, la comunidad mundial ha hecho esfuerzos significativos para blindar jurídicamente el recurso hídrico – e implícitamente abarca la prestación del mismo –, por ello, a título de herramientas normativas, se encuentran, entre otras, las siguientes:

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones del 28 de julio de 2010, la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

En el marco de la *Soft Law*¹, la Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, la Declaración de Dublín, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, la Declaración del Milenio de Naciones Unidas del 2000 y recientemente los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS).

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, por un lado, el artículo 4 de la Convención Interamericana establece que: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio*

¹ Conforme explica la sentencia T-410 de 2011, el *Soft Law* corresponde a los *“instrumentos internacionales como las declaraciones, resoluciones o planes de acción, que son adoptados en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas o que son elaborados por organismos que hacen parte de esta organización internacional como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o por los Relatores Espaciales, nombrados por la Comisión de Derechos Humanos”*

ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, de manera que se ha insistido en el acceso al agua como fundamento básico de otros derechos tales como la vida y la dignidad; y, finalmente, en el Derecho Internacional Humanitario, los artículos 20, 26 y 29 del Convenio III de Ginebra de 1949, los artículos 85, 89 y 127 del Convenio IV de Ginebra de 1949, el artículo 127 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y los artículos 5 y 14 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

1.2. Marco normativo nacional

En el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en Colombia comprende en un sentido constitucional general de los servicios públicos mediante los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 superiores contenidos en el Capítulo 5 del título XII de la Carta Magna, en los cuales, además de desarrollar los principios superiores de los servicios públicos y destacar su importancia en los fines del estado social de derecho, se fijan las competencias, responsabilidades y criterios en materia de la satisfacción, prestación y garantía de los servicios referidos, se asignan a entes territoriales y descentralizados, potestades tarifarias favorables a sectores vulnerables, se designa al Presidente la titularidad de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos, y, finalmente, se crea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para efectos del control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Por otro lado, en un sentido legal específico del servicio de acueducto la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 14.22 conceptualiza este como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, e igualmente abriga las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

De igual manera, se tiene como parámetro lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000, el cual reglamenta la Ley 142 de 1994, y en su artículo 4 establece la obligación que tienen las personas de vincularse como usuario del servicio de acueducto y cumplir con los deberes que ello conlleva.

1.3. Marco jurisprudencial nacional

En los términos del servicio público de acueducto, la jurisprudencia colombiana ha marcado dos derroteros perfectamente perfilados; a saber: por la línea de la Corte Constitucional, se ha tratado el tema en torno al agua como derecho fundamental, y por la línea del Consejo de Estado, se ha abordado desde la dimensión de como una función público-administrativa – regulada y vigilada - de naturaleza domiciliaria a cargo de estado o, en su defecto, en cabeza de particulares.

En este entendido, en la orilla constitucional pueden encontrarse como referentes importantes los siguientes; la Sentencia T-118 de 2018, por conducto de la cual se indica:

“el marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios” (Corte Constitucional, Sentencia T-118, 2018).

Como se puede observar, el derecho al acceso al agua potable y por ende la prestación del servicio público de acueducto, debe ser desarrollado de forma eficaz, eficiente y cumpliendo con estándares de calidad aptos para el consumo humano, razón por la cual las empresas prestadoras del servicio público de acueducto deben procurar por implementar estrategias y mecanismos encaminados a la diligente y correcta prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la sentencia T-223 de 2018, reiterando las obligaciones estatales en materia de prestación del servicio, advierte que:

“al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social” (Corte Constitucional, Sentencia T- 223, 2018)

Es así, que se ve la relevancia que le ha dado la Alta Corte al derecho al agua como un derecho fundamental, como se prevalece para nuestro caso, el derecho de las víctimas del conflicto

armado de acceder a la prestación del servicio y así poder sobrellevar una vida digna, sin importar el género, raza, posición política o económica de las personas, reconociéndolo como un derecho universal, inalterable y objetivo.

Por otro lado, el contencioso administrativo resalta en la sentencia No. 25000-23-24-000-2011-00425-01(AP) que además de delimitar, en los términos de la ley 142 de 1994, la naturaleza del servicio público domiciliario de acueducto, establece que conforme al artículo 76 de la Ley 715 de 2001,

“(...) corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos” (Consejo de Estado, Sentencia 2011-00425, 2015)

Y a su vez, la sentencia Radicación número: 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) cuyo objeto de estudio jurídico explica que:

“Si bien es cierto que el artículo 355 de la Constitución dispone que ninguna de las ramas y órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, también lo es que el artículo 368 supra establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Así, esta Corporación ha reconocido que la autorización constitucional que se ha otorgado a los diferentes entes territoriales en el sentido de conceder subsidios, constituye en sí misma una excepción a la regla contenida en el mencionado artículo 355. (...).

En virtud de ello, se entiende que es deber del Estado generar subsidios y/o programas destinados para que las personas de bajos recursos económicos puedan tener acceso a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en este caso, al servicio público domiciliario de acueducto, ya que como se ha mencionado es un derecho esencial para una vida digna.

1.4. Otros referentes jurídicos locales

Por un lado, en lo concerniente al ente territorial del Meta resultan prominentes en los términos de la prestación del servicio público el Plan Departamental de Aguas (PDA) incluido en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2016 – 2019 y aprobado mediante ordenanza No.902 de 2016, en dicho instrumento, se circunscribe el Subprograma 1: Infraestructura para servicios públicos básicos el cual tiene:

“como propósito incrementar los niveles de cobertura de los servicios públicos, lo cual a su vez contribuirá a la elevación de los niveles de calidad de vida de la población y las condiciones de habitabilidad de las viviendas. Así mismo, es necesario garantizar la sostenibilidad y el desarrollo institucional de los componentes del plan departamental de aguas (Plan de aseguramiento, plan ambiental, plan de gestión del riesgo, componente para comunidades indígenas, componente de infraestructura de servicios públicos para el sector urbano, componente de infraestructura de servicios públicos para el sector rural) (Asamblea Departamental del Meta, 2016).

Por otro lado, en cuanto a la producción normativa de Villavicencio sobre la prestación del servicio público domiciliario de acueducto resultan importantes los artículos 144 al 151 del Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo No. 287 del 2015, en el los cuales se fijan las condiciones y acciones técnicas respecto del *“conjunto de infraestructuras o componentes que sirven para dotar de servicios públicos domiciliarios a todos los predios del Municipio en sus diferentes usos de suelo”* (Concejo Municipal de Villavicencio , 2015); y, por otro lado, en el numeral 6.8 denominado Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del Plan de Desarrollo Municipal, aprobado mediante acuerdo No. 293 del 2016, en el cual se fija la política del servicio público de calidad, y específicamente se dictan los programas: *“Unidos podemos mejorar el servicio de acueducto y alcantarillado y agua potable y saneamiento comunitario y privado)”* (Concejo Municipal de Villavicencio , 2015).

De igual forma, hay que traer a colación que en la ciudad de Villavicencio, Meta, el prestador del servicio público de acueducto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, la cual tiene como visión:

ser una empresa pública prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado, que garantiza la calidad, continuidad y cobertura, trabajando unidos con talento humano comprometido, contribuyendo siempre con la conservación del ambiente y la responsabilidad social mejorando la

condición de vida de nuestros clientes” (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P, 2017),

Recalcando su labor de mejorar la condición de vida de los usuarios; es por esta razón, que en el Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa en mención, establece en el numeral 17 de la cláusula 12 que el suscriptor y/o usuario tienen la obligación de *“Vincularse a los servicios de acueducto y/o alcantarillado, siempre que haya servicios públicos disponibles”* (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P, 2014), a partir de ello, se infiere que la Empresa prestadora de los servicios públicos busca brindar su servicio de manera eficaz, en pro de sus usuarios y de la comunidad de Villavicencio, Meta que solicite sus servicios.

2. Generalidades del marco jurídico de protección a las víctimas del desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado

Es un hecho evidente que, los períodos prolongados de conflicto interno armado – tal como resulta ser un ejemplo ilustrativo el caso colombiano – son un contexto en el cual proliferan las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humano; por ello, a través de instrumentos normativos nacionales como internacionales han generado las pautas para su prevención, protección y los pasos a seguir cuando se está presentando la violación de derechos.

2.1. Marco normativo internacional

El desplazamiento forzado es uno de los fenómenos más extendidos, complejos y graves de los conflictos, por ello la comunidad internacional fundamentalmente se ha preocupado por establecer un marco jurídico de protección que, no solo adopte un enfoque preventivo, sino que se manifiesta como medidas reparativas respecto de las afectaciones derivadas de su ocurrencia; en razón de esto, se han creado como instrumentos supranacionales frente al desplazamiento forzado los siguientes: los Principios Deng² - o Principios rectores de los desplazamientos internos - los cuales se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, que servirán de pauta internacional para orientar a los gobiernos así como a los organismos humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas, y los Principios Pinheiro³ relativos a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Es importante señalar que respecto del conflicto armado, el cual ha sufrido el Estado Colombiano, se tienen instrumentos internacionales como los Convenios de Ginebra, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los cuales recalcan que despojar del lugar de residencia a

² Tales principios fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

³ Tales principios fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

una persona a causa del conflicto armado es una violación a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ya que es un derecho poder circular libremente por el territorio nacional, en este caso en el Estado Colombiano.

2.2. Marco normativo nacional

En el ámbito nacional, se tiene como referente normativo la Ley 387 de 1997, en la cual se adoptaron las medidas de prevención, atención y protección de las víctimas del desplazamiento forzado en el Territorio Colombiano, es así que en su artículo 1 define quienes son desplazados:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.

Partiendo de la definición, se evidencia que los factores predominantes para que se ocasione el desplazamiento son la falta de voluntad de querer salir de su territorio y que su vida se encuentre en peligro, directa o indirectamente, con ocasión del conflicto armado interno o de las demás situaciones que enmarca la ley.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas-, viene a cobijar no solo las víctimas del desplazamiento forzado sino todas las víctimas que han ido surgiendo a causa del conflicto armado, es de tal suerte que ya se hablaría de once hechos victimizantes, mostrando la forma de prevenir, proteger, atender y reparar a las víctimas del conflicto armado.

Finalmente, la sentencia T- 025 de 2004 recoge una serie de sentencias por la no garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y en este momento hablándose del desplazamiento forzado, toda vez que ha señalado que existe un Estado de cosas inconstitucionales, ocasionados por la vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales a un grupo de personas, como lo es el hecho victimizante desarrollado en la presente reflexión académica.

2.3. Marco jurisprudencial nacional

En el contexto jurisprudencial nacional, las Altas Corporaciones judiciales han puesto especial empeño en salvaguardar los derechos de la víctimas del desplazamiento forzado, no obstante, el Consejo de Estado, dados los términos de sus competencias funcionales de naturaleza jurisdiccional, ha optado por un enfoque reparativo en los términos materiales e inmateriales, mientras que la Corte Constitucional ha tanto nutrido la dogmática jurídica en torno al desplazamiento, como ha dado pasos agigantados de activismo en esta materia mediante providencias tales como T-025 de 2004, en la cual se declara el estado de cosas inconstitucionales, se ordena la formulación de la política pública de atención a población desplazada mediante la asignación de recursos a la protección de sus derechos fundamentales.

Así como las sentencias T1094/04, T-1144/05 y T-086/06, en las cuales se amparan los Derechos de los desplazados y se conmina a las autoridades a ajustar su conducta a lo previsto en la Constitución y a los principios rectores del desplazamiento, en las sentencias T-465/13 y T-236/15, se reconoce el derecho de las Víctimas de desplazamiento Forzado a la Reparación Integral y su vinculación con los Derechos a la Verdad y a la Justicia, la T-517/14, en la cual se abriga el derecho fundamental al reconocimiento de la condición de desplazamiento.

Al igual los Autos de seguimientos de la Corte Constitucional a la Sentencia T-025 de 2004, en especial el A-178/05, en el cual se reiteran las órdenes impartidas en sentencia T-025 de 2004 para superar estado de cosas inconstitucional, el A-251/08, en el cual se expone la necesidad urgente de protección de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025/04, y el A-119/13 en el cual se explican los requisitos para adquirir condición de persona desplazada por la violencia.

3. Estudio de la viabilidad de la gratuidad en la vinculación al servicio público de acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado en el municipio de Villavicencio, meta

Si bien es cierto el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que:

“Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”.

A la luz de la población víctima del conflicto armado se contrapone lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico”.

Es así, como se puede evidenciar que se tendría la obligación legal y constitucional de brindar la vinculación al servicio público de acueducto de manera gratuita para las víctimas del conflicto armado, las cuales son sujetos de especial protección por parte del Estado Colombiano, toda vez que se aplica normatividad nacional e internacional en favor de ellas, con el fin de poder buscar como Estado, el restablecimiento de sus derechos y el goce efectivo de los mismos, es necesario no dejar de lado que con la sentencia T -025 de 2004 se tiene una tarea de coadyuvar a la superación del estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado. Como también, la Ley 1448 de 2011 que tiene dispuesto la política pública para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado.

4. **Análisis del contexto y situación de vinculación gratuita de la población víctima del desplazamiento forzado al servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Villavicencio, meta**

Revisada y analizada la información que obra al interior de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, se puede evidenciar que actualmente no hay una ruta que permita eximir del pago de la vinculación al servicio público de Acueducto de manera general y en concreto, para las víctimas del conflicto armado, toda vez que las políticas internas de la prestadora conciben de que por mandato Constitucional y Legal se prohíbe la gratuidad en los servicios públicos Domiciliarios, por lo cual la EAAV E.S.P está facultada para cobrar los servicios que está prestando.

Es así que el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido adoptado en la Constitución Nacional en el artículo 367 en donde define:

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. ...”

De conformidad con lo establecido en el Art. 367 de la Constitución Política de Colombia, la prestación de los servicios públicos domiciliarios reside en el principio de la onerosidad del mismo, toda vez que su régimen tarifario tiene en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de los ingresos, es decir que la gratuidad o exoneración del pago, no puede ser adoptada en materia de servicios públicos domiciliarios.

La obligación de contribuir en el financiamiento de los **gastos en que incurre el prestador del servicio** dentro de los criterios de justicia y equidad, se encuentra en cabeza de los particulares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 95, 367, 368 y 369 ibídem.

De otra parte, en sentencia C-353 de 2006 la Corte Constitucional, se refirió al principio de “*no gratuidad*” de los servicios públicos, así:

“Cabe recordar, que como ya lo ha considerado la Corte, el establecimiento de un cargo fijo no vulnera la Constitución, por cuanto con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir

al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio.” (Corte Constitucional, Sentencia C-353, 2006)

Teniendo en cuenta lo expuesto, la prestadora de los servicios públicos en el Municipio de Villavicencio, Meta, asume que no es posible exonerar a ninguna persona ya sea natural o jurídica del pago de los servicios públicos, dentro del cual se encuentra incluido los costos de vinculación, pues precisamente el hecho de que estos se fundamenten en los criterios de costos, lo que nos indica que siempre deberá recuperarse mediante la tarifa el valor que implica la prestación del servicio.

De esa manera, los costos económicos en que incurre el prestador, involucrados en la prestación del servicio público y en general los aspectos económicos que se relacionan con su cobertura y disponibilidad permanente y que hacen la prestación eficiente, cuyo cobro proviene del contrato de servicios públicos a través de la factura, no pueden ser objeto de exoneración ni suspensión del servicio, toda vez que el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que se están vulnerando los mandatos legales y constitucionales referentes a los sujetos de especial protección, puesto que no se está permitiendo el acceso al servicio público de acueducto, el cual está determinado como un derecho constitucional fundamental y es el poder acceder al agua potable, con lo cual el Estado Colombiano estaría haciendo re victimización a las personas afectadas por el conflicto armado, en caso en concreto, a las víctimas del desplazamiento forzado.

Por ejemplo, la sentencia 2011-00425 de 2015 afirma que *“la falta de recursos económicos no es excusa para omitir la prestación eficiente y oportuna el servicio, pues se vulnera los derechos colectivos a la salubridad pública cuando no se presta de forma debida”* (Consejo de Estado, Sentencia 2011-00425, 2015), con lo que se evidencia que se están desconociendo estos supuestos jurisprudenciales por parte de la prestadora, y se está dificultando el acceso al servicio para esta parte de la población; aun cuando,

“El Estado debe promover, en los términos del artículo 13 de la constitución política, la protección de las personas que, como los desplazados, se encuentran en condición de debilidad manifiesta, y la sociedad en su conjunto debe obrar de conformidad con su deber de actuar bajo el principio de solidaridad social previsto en el artículo 95 de la Carta” (Defensoría del Pueblo, 2002).

5. Ideas y propuestas para la gratuidad en la vinculación al servicio público de acueducto a la población víctima del desplazamiento forzado en el municipio de Villavicencio - Meta

En este punto, es importante que la prestadora del servicio público domiciliario de acueducto en el Municipio de Villavicencio, Meta, establezca unos requisitos para que las víctimas del conflicto armado, caso concreto, desplazamiento forzado, al ser un grupo de especial protección, puedan acceder al derecho de la prestación del servicio, iniciando desde la vinculación; por lo que, se propone que a través de un convenio con la unidad de víctimas se acceder a la base de datos de dicha entidad, con el fin de verificar si la persona que solicita el servicio es víctima, y así poder conceder el derecho que le asiste.

De igual forma, para poder conceder el derecho que le asiste, es necesario que la entidad territorial, caso concreto, la Alcaldía de Villavicencio, Meta contando con la previa aprobación del Consejo Municipal cuente con un rubro destinado para sufragar el costo de la vinculación. Es así, que, si la persona que llega a solicitar la vinculación a la prestadora manifestado que es víctima del desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado, pueda acudir al protocolo de acción para poder acudir al subsidio otorgado por el ente Municipal para esta población, y así brindar unas garantías a esta población víctima como aporte a lo que pide la Ley 1448 de 2011 respecto al restablecimiento de derechos.

Y como aporte jurisprudencial, es procedente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia T-740 de 2011 de la Corte Constitucional,

“La empresa encargada del servicio público de acueducto, podrá, con el objetivo de recuperar las cantidades adeudadas por el usuario, ejercer las acciones judiciales correspondientes. Con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, de conformidad con los postulados expuestos por la jurisprudencia constitucional y se asegura el recaudo de los recursos que son necesarios para la operatividad del sistema”. (Corte Constitucional, Sentencia T 740, 2011).

Conclusiones

Con la presente reflexión académica, se logró evidenciar que a pesar de que el derecho al acceso al agua potable, es un derecho fundamental con gran prevalencia para las altas Cortes y en general el ordenamiento jurídico Colombiano, así como la especial protección que recae sobre las personas víctimas del desplazamiento forzado por o con ocasión del conflicto armado, es deber del ordenamiento nacional como territorial garantizar el acceso y la prestación del servicio de Acueducto a la población, y de manera especial a los sujetos de especial de especial protección analizados en la presente reflexión.

Durante el desarrollo y análisis se observó que actualmente en el Municipio de Villavicencio, Meta no se está garantizando el derecho al acceso del servicio público de acueducto a los sujetos de especial protección, aun cuando al no contar con el recurso económico para sufragar el costo en que debe incurrir respecto del concepto de vinculación del servicio; siendo este, un gasto que debe asumir de manera personal quien solicita el servicio esencial.

Ahora bien, al no existir gratuidad en materia de servicios públicos domiciliarios, por ende, no se encuentra establecido ningún procedimiento en la prestadora del servicio en el Municipio de Villavicencio, Meta, lo cual está ocasionando una vulneración a los derechos fundamentales y una revictimización de las personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede buscar la superación de la no garantía del derecho al acceso al agua potable, toda vez que se estaba limitando para aquellos que no poseen recursos para sufragar el costo de la vinculación.

Referencias bibliográficas

- Amigos de la Tierra América Latina y el Caribe. (2017). *Estado del agua en América Latina y el Caribe*. Bogotá: ATALC. Obtenido de <https://censat.org/es/publicaciones/informe-estado-del-agua-en-america-latina-y-el-caribe>
- Asamblea Departamental del Meta. (31 de Mayo de 2016). Ordenanza No.902. *Por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico y Social del Departamento del Meta para el periodo 2016-2019, "El META, Tierra de Oportunidades. Inclusión - Reconciliación – Equidad" y se dictan otras disposiciones*. Villavicencio, Colombia: Gobernación del Meta. Obtenido de Gobernación del Meta: <http://www.edesaesp.com.co/wp-content/uploads/2016/07/No-902-MAYO-31-DE-2016-PLAN-DE-DESARROLLO-2016-2019-EL-META-TIERRA-DE-OPORTUNIDADES.pdf>
- Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2011-00425 (CP: María Claudia Rojas Lasso 5 de Marzo de 2015). Obtenido de Consejo de Estado: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_3649111fcb124cb89fad676e27bd146e
- Concejo Municipal de Villavicencio . (29 de Diciembre de 2015). Acuerdo No.293. *Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal 2016 - 2019 "UNIDOS PODEMOS", y se dictan otras disposiciones para su ejecución*. Villavicencio, Colombia: Alcaldía de Villavicencio. Obtenido de Universidad de los Andes: <https://ceo.uniandes.edu.co/images/Documentos/Plan%20de%20Desarrollo%20de%20Villavicencio%202016-2019.PDF>
- Contraloría General de la Republica de Colombia. (26 de Mayo de 2011). *Evaluación de la Política de Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA*. Obtenido de contraloria.gov.co/: <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/465179/Evaluacion-Politica-Planes-Dptales-Manejo-Empresarial-Servicios-Agua-y-Saneamiento-PDA.pdf/b639baaf-bf0e-4af9-a93e-49aab6b69955?version=1.0>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-353 (MP. Clara Inés Vargas Hernández 9 de mayo de 2006). Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-353-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-761 (MP. Alberto Rojas Rios. 11 de Diciembre de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-761-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 223 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. 7 de junio de 2018). Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-223-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-118 (MP. Cristina Pardo Schlesinger 6 de abril de 2018). Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm>

Corte Contitucional de Colombia, Sentencia T 740 (MPI. Humberto Antonio Sierra Porto 3 de octubre de 2011). Obtenido de Corte Constitucional:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>

Defensoría del Pueblo. (2002). *Informe dfensorial de abril de 2002 " Desplazamiento forzado"*.

Obtenido de [defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co):

<http://www.defensoria.gov.co/attachment/48/EI%20Desplazamiento%20Forzado%20por%20la%20Violencia%20en%20Colombia%20-.pdf>

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. (2014). *Condiciones uniformes del contrato de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*.

Obtenido de eaav.gov.co:

http://eaav.gov.co/ServicioAlCliente/Normas_Basicas/Contrato%20de%20Condiciones%20Uniformes.pdf

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. (2017). *Misión de la empresa*.

Obtenido de [eaav.gov.co](http://www.eaav.gov.co): <http://www.eaav.gov.co/Empresa/Paginas/Nuestra-Empresa.aspx>

Sassen, S. (2010). *Territorio, autoridad y derechos*. Buenos Aires: Katz Editores.